



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 211

Bogotá, D. C., lunes, 2 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CORRECCIÓN A TEXTO DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 SENADO, 150 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

CSP-CS-0480-2016

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2016

Para: Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General, honorable Senado de la República

De: JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General Comisión Séptima de Senado

Asunto: Solicitud publicación **texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Séptima del Senado de la República – Legislatura 2015-2016.**

Señor Secretario General del Senado de la República:

Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), y el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho el texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, como a continuación se relaciona así:

1. **Texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Séptima del Senado de la República, al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones, anunciado para votación en la sesión del día martes cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) y aprobado en la se-**

sión del día miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), el cual remito en dieciocho (18) folios.

Con esta publicación se corrige un yerro de digitación que aparece publicado en las *Gaceta del Congreso* número 150 y 157 de 2016, para que quede constancia secretarial que el citado proyecto de ley: **fue anunciado para** votación en la sesión del día martes cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 35 de esa fecha (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 201 de 2016) y **fue aprobado en primer debate**, en la sesión del día miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 36 de esa fecha (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 201 de 2016).

Con sentimientos de mi alta consideración y respeto,
Cordialmente,

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima del Senado

TEXTO DEFINITIVO

(APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MIÉRCOLES SEIS (6) DE ABRIL DE 2016, SEGÚN ACTA NÚMERO 36, LEGISLATURA 2015-2016)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 SENADO, 150 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

TÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES Y SU VINCULACIÓN AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 2°. *Pequeña Empresa Joven.* Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

Parágrafo. Los beneficios previstos para las pequeñas empresas jóvenes, así como los esquemas de beneficios tributarios que se dispongan para estas, serán extensivos a las empresas que sean creadas y operen en los municipios afectados por el conflicto armado que han sido priorizados por el Gobierno nacional en el marco de los acuerdos de paz.

Artículo 3°. *Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.* Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.

Artículo 4°. *Cumplimiento de obligaciones.* Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

Artículo 5°. *Conservación y pérdida de los beneficios.* Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.

Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley.* No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:

- a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y
- b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.

Artículo 7°. *No aporte a Cajas de Compensación Familiar.* Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en

el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

Artículo 8°. *Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.* Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

Artículo 9°. *Promoción del Empleo y el Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante.* El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al Fosfec. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

Parágrafo 1°. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.

Parágrafo 2°. Con el fin de dinamizar e impulsar el desarrollo económico y social en zonas rurales y de posconflicto, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fosfec para financiar y operar programas y proyectos relacionados, con la promoción de empleo y el emprendimiento, el desarrollo de obras en los territorios, la generación de ingresos, el impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 10. *Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante.* Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:

“Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

(“...”) **5. Promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento, los cuales incluyen, entre otros, créditos y microcréditos, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios, desarrollo y/o apoyo a micro y pequeñas empresas, a través de la asistencia técnica empresarial, referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.**

Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, directamente por la Caja de Compensación Familiar, o a través de alianzas con entidades expertas, que midan los resultados de su aplicación en términos de generación de empresas y/o desarrollo de las empresas apoyadas.

Parágrafo 1°. Los recursos invertidos en la ejecución de programas de microcrédito bajo la vigencia de la Ley 789 de 2002, incorporados al Fondo de Solida-

dad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, (Fosfec) de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, serán destinados como saldo inicial para el componente de promoción y fomento del emprendimiento del Mecanismo de Protección al Cesante y podrán ser utilizados para los fines previstos en este artículo, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar, deberán seguir principios de asociación, eficiencia, idoneidad y economía de escala, en la selección de aliados para operar los temas de los que trata este artículo, bien sean entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, otras Cajas de Compensación Familiar u otras entidades, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO JUVENIL EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Iniciativas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas de Servicios Públicos, del Sector Público

Artículo 11. *Desarrollo de programas de jóvenes talentos.* El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, un programa de incentivos destinado a jóvenes talentos sin experiencia que promueva su vinculación y promoción, de acuerdo con sus méritos, dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, dando prioridad a los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

Artículo 12. *Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes.* Las empresas establecidas en el presente capítulo incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

CAPÍTULO II

Iniciativas para las Entidades Públicas del Sector Central y Entidades Territoriales

Artículo 13. *Promoción de escenarios de práctica en la Administración Pública.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en la Administración Pública, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.

Parágrafo 1°. En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, no será obligatorio

celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria.

Parágrafo 2°. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. A través del Mecanismo de Protección al Cesante y con cargo al Fosfec, podrá financiarse práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud como mecanismo para que los jóvenes adquieran experiencia laboral relacionada a su campo de estudio.

Artículo 14. *Modificación de las plantas de personal.* Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior. El Departamento Administrativo de la Función Pública fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normativa vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.

TÍTULO III

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 15. *Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.* La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Parágrafo 1°. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

Artículo 16. *Condiciones mínimas de la práctica laboral.* Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) **Edad:** En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso,

los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

b) **Horario de la práctica:** El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente.

c) **Vinculación:** Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa.

Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.

Artículo 17. *Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo.* Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.

Artículo 18. *Mecanismos para la homologación de experiencia laboral.* Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 64.** Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sea en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tomada en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados”.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y NORMALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR

Artículo 19. *Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar.* Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 20. *Acreditación de la situación militar para el trabajo.* La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla. En todo caso, no se podrá

contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio. El joven que se encuentre laborando en virtud de esta ley no podrá ser incorporado a la prestación del servicio militar mientras dure el lapso contemplado en este artículo.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 21. *Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar.* El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años que, una vez transcurridos los dieciocho (18) meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar.

Parágrafo 1°. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al término previsto en esta ley.

Parágrafo 2°. Para que no se configure el despido con justa causa, el trabajador debe acreditar la realización de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y el pago de lo correspondiente por cuota de compensación.

Artículo 22. *Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar.* Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.

Parágrafo. Para que no se configure la causal de retiro del servicio público, el trabajador debe acreditar la realización de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y el pago de lo correspondiente por cuota de compensación.

Artículo 23. *Jornadas Especiales.* El Ministerio de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un ochenta por ciento (80%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES Y VARIOS

Artículo 24. *Alcance a beneficiarios y focalización de programas en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante.* Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.

Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.

Para priorizar el desarrollo de las políticas que se establezcan en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que expida para tal fin, podrá establecer los lineamientos, mecanismos y herramientas que permitan realizar la adecuada redistribución regional de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, (Fosfec), a fin de atender las prioridades de la población objetivo y cumplir con la finalidad de los mismos.

Artículo 25. *Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado.* El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.

Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.

Artículo 26. *Trabajo decente en las empresas de los nuevos tiempos.* Las empresas que presten bienes o servicios a través de plataformas electrónicas, deberán incorporar a las mismas mecanismos para realizar los procesos de afiliación, cotización o descuentos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 27. *Prácticas laborales en el sector minero-energético.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético.

Artículo 28. *Procedimiento para fijar la cuota monetaria.* La cuota monetaria será fijada por departamento, por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, en el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento.

b) Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D. C., como parte del departamento de Cundinamarca.

Artículo 29. *Educación económica y financiera, cooperativa y solidaria en el sistema educativo.* Para avanzar en el propósito nacional de que la niñez y la juventud reciban educación económica y financiera, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas, se impulsará en todos los ciclos educativos, la cultura de la solidaridad, y la cooperación, así como el desarrollo del modelo empresarial cooperativo y de la economía solidaria, como alternativa de asociatividad y emprendimiento cooperativo y solidario para la generación de ingresos, y la adecuada valoración de la economía.

Parágrafo. Se apoyarán las experiencias de cooperativas escolares, como forma de emprendimiento cooperativo y como apoyo al proceso educativo en las áreas curriculares.

Artículo 30. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Los honorables Senadores Ponentes,

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ Alianza Verde Ponente	SOFÍA GAVIRIA CORREA Partido Liberal Ponente
MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Partido Conservador Ponente	LUIS ÉVELIS ANDRADE CASAMÁ Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS Ponente
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO Centro Democrático Ponente	ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Opción Ciudadana Coordinador ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles seis (6) de abril de 2015, según Acta número 36, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones**, presentada por los honorables Senadores *Sofía Gaviria Correa, Javier Mauricio Delgado Martínez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá y Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador), publicada en la *Gaceta del Congreso* número 114 de 2016.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y

Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores *Sofía Gaviria Correa, Javier Mauricio Delgado Martínez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá y Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador), con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez* y ratificada por el honorable Senador *Álvaro Uribe Vélez*, en nombre del Centro Democrático), la votación del articulado (sin proposiciones), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación, con votación nominal, con ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de la ponencia positiva para primer debate. Se obtuvo su aprobación, con votación nominal y pública, con ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores *Sofía Gaviria Correa, Javier Mauricio Delgado Martínez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá y Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 36, del miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), Legislatura 2015-2016, publicada correctamente en la *Gaceta del Congreso* 201 de 2016.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara** se hizo en la siguiente sesión ordinaria: **martes 5 de abril de 2016, según Acta número 35, publicada con errores en la Iniciativa**: Señor Ministro de Trabajo, doctor *Luis Eduardo Garzón*, y los honorables Senadores *Andrés García Zuccardi*, *Sofía Gaviria Correa*, *Mario Fernández Alcocer* y los honorables Representantes *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, *Carlos Abraham Jiménez López*, *Álvaro López Gil*, *Fabio Raúl Amín Saleme*, *Rafael Romero Piñeros*, *Óscar de Jesús Hurtado Pérez*, *Mauricio Gómez Amín*, *Ángela María Robledo Gómez*, *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, *Rafael Eduardo Paláu Salazar*, *Christian José Moreno Villamizar*, *Jorge Muñoz Zapata*, *Juan Carlos Lozada Vargas*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores *Sofía Gaviria Correa*, *Javier Mauricio Delgado Martínez*, *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, *Jorge Iván Ospina Gómez*, *Luis Evelis Andrade Casamá* y *Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador).

- Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 880 de 2015.

- Publicación ponencia primer debate Cámara Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 908 de 2015.

- Publicación texto definitivo Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 964 de 2015.

- Publicación ponencia segundo debate Comisión Séptima Cámara *Gaceta del Congreso* número 964 de 2015.

- Publicación texto definitivo Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso* número 1071 de 2015.

- Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 114 de 2016.

Número de artículos proyecto original: **Veintisiete (27) artículos**.

Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: **Treinta (30) artículos**.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: **Treinta (30) artículos**.

Radicado en Cámara: 03-11-2015.

Radicado en Senado: 16-12-2015.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 26-01-2016.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 29-03-2016.

Tiene los siguientes conceptos:

1. Concepto Asocajas

De fecha: 11-03-2016

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 92 de 2016

2. Concepto Ministerio de Hacienda

De fecha: 11-03-2016

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 92 de 2016

3. Concepto ANDI

De Fecha: 05-04-2016

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 132 de 2016

Durante el transcurso de la discusión y antes y después de la votación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, se hicieron las siguientes observaciones y propuestas, así:

El honorable Senador *Álvaro Uribe Vélez*, en nombre de su bancada, manifestó su acuerdo y la importancia del proyecto de ley en discusión, destacando que se deben revisar en las cifras del empleo juvenil el tema del empleo disfrazado como el caso del mototaxismo, el cual considera que es un esquema de transporte complementario bien importante, pero que no debe servir para ocultar realidades de alto desempleo juvenil. El segundo tema que resaltó fue el relacionado con política de emprendimiento de los jóvenes, indicando que esta debe ir de la mano con una política educativa orientada al emprendimiento; indicó que es muy importante sincronizar lo que está en este proyecto con la orientación de la política educativa orientada al emprendimiento, a la promoción de la inversión. Manifestó su preocupación por el estancamiento en cantidades de apropiaciones del Fondo Emprender del Sena.

Finalmente, informó que el país estaba registrando una ola de regreso de jóvenes preparados y que hoy, con preocupación, se nota que la ola se está reduciendo, ya que muchos jóvenes con muy buen nivel de preparación están saliendo del país, lo cual a su juicio es una manifestación de que algo está fallando en la economía; concluye entonces que es necesario revisar qué está pasando en la economía, pues ya se advierte niveles de desconfianza, caídas de inversión y una desaceleración preocupante y reversión de la tendencia que estaba arraigando en el país a los jóvenes de alto nivel de preparación.

El honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez* expresó su acuerdo con lo manifestado por honorable Senador *Álvaro Uribe Vélez* en el sentido de tener en cuenta el Fondo de Emprendimiento para concatenarlo con el contenido de este proyecto de ley.

El honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, luego de la discusión y votación de la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, solicitó que para segundo debate se revisara el contenido y redacción del artículo 7° (en su párrafo 2°), que se refiere a "**No aporte a Cajas de Compensación Familiar**"; a este artículo también se refirió el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*.

Corrección de yerros (*lapsus calami*) publicados en la *Gaceta del Congreso* números 150 de 2016 y 157 de 2016.

Con la presente publicación se corrigen los siguientes yerros:

1. **Que el anuncio de votación del Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, según consta en nuestra relación de actas, realmente se realizó el día martes 5 de abril de 2016, según Acta número 35 publicada en la Gaceta del Congreso número 201/2016 y no el día “martes 5 de abril de 2016, según Acta número 36”, como aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* números 150 de 2016 y 157 de 2016.**

2. **Que la relación completa del primer debate (Discusión y votación) del Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara en Comisión Séptima del Senado** se halla consignada en el Acta número 36, del miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), legislatura 2015-2016, publicada también en la *Gaceta del Congreso* número 201 de 2016.

CERTIFICACIÓN DE ANUNCIO DE VOTACIÓN A PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 SENADO, 150 DE 2015 CÁMARA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

CERTIFICA:

1. Que la sesión ordinaria de esta célula legislativa del día martes cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 35 de esa fecha, se inició siendo las once y doce minutos de la mañana (11:12 a. m.) y fue formalmente terminada siendo la una y cincuenta y nueve de la tarde (1:59 p. m.), cuando el señor Presidente declaró levantada la sesión y convocó para el día siguiente, miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el recinto de sesiones de la Comisión, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), para evacuar los proyectos de leyes que se anunciaron en esa sesión.

2. Que la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, conforme al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, está conformada por catorce (14) integrantes, de los cuales a la sesión del día martes cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), asistieron doce (12) y dos (02) presentaron excusas:

2.1. Al inicio de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Senadores: Andrade Casamá Luis Évelis, Blé Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Mauricio, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

2.2. En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson y Pestana Rojas Yamina del Carmen.

2.3. Con excusa dejaron de asistir los honorables Senadores Gaviria Correa Sofía y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

3. Que el “anuncio de votación” al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), se realizó aproximadamente a la una y cincuenta y siete de la tarde (1:57 p. m.), del día martes cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), **según consta en el Acta número 35 de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso** número 201 de 2016.

4. Que el Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones, tuvo su primer debate Senado (discusión y votación), **en la sesión del día miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), Legislatura 2015-2016, según consta en el Acta número 36 de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso** número 201 de 2016, descrito así:

4.1. **Radicado en Comisión Séptima de Senado:** 26-01-2016

4.2. **Designación de ponentes para primer debate Senado:** 10-02-2016 (febrero 10 de 2016).

4.3. **Radicación ponencia positiva en primer debate Senado:** 29-03-2016.

4.4. **Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima Senado:** *Gaceta del Congreso* número 114 de 2016

4.5. **Número de artículos Texto Propuesto Ponencia Positiva Comisión Séptima de Senado:** Treinta (30) artículos.

4.6. **Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado:** Treinta (30) artículos.

4.7. **Conceptos**

4.7.1. Concepto Asocajas – de fecha: 11-03-2016 – Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 92 de 2016

4.7.2. Concepto Ministerio de Hacienda – de fecha: 11-03-2016 – Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 92 de 2016

4.7.3. Concepto ANDI – de fecha: 05-04-2016 – Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 132 de 2016.

4.8. **Mayoría aprobatoria del proyecto en primer debate Senado**

4.8.1. Que el Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones, **fue aprobado por ocho (8) votos**, correspondientes a igual número de Senadoras y Senadores presentes en el recinto en el momento de la discusión y votación, sobre un total de catorce (14) integrantes de esta célula congresional. **No hubo ningún voto negativo.**

4.8.2. **Que los Senadores y Senadoras que votaron positivamente el Proyecto de ley fueron:** *Andra-*

de Casamá Luis Évelis (Movimiento Alianza Indígena Social [MAIS]), Castañeda Serrano Orlando (Centro Democrático), Correa Jiménez Antonio José (Opción Ciudadana), Delgado Martínez Javier Mauricio (Partido Conservador), Henríquez Pinedo Honorio Miguel (Centro Democrático), Ospina Gómez Jorge Iván (Alianza Verde), Soto Jaramillo Carlos Enrique (Partido de la U) y Uribe Vélez Álvaro (Centro Democrático).

4.8.3. Aprobación de la Proposición con la cual termina el informe de ponencia, el título del proyecto, el articulado, el deseo de la Comisión que ese proyecto sea ley de la República, el deseo de la Comisión que ese proyecto pasara a segundo debate Senado: Por ocho (8) votos siguientes: Andrade Casamá Luis Évelis (Movimiento Alianza Indígena Social [MAIS]), Castañeda Serrano Orlando (Centro Democrático), Correa Jiménez Antonio José (Opción Ciudadana), Delgado Martínez Javier Mauricio (Partido Conservador), Henríquez Pinedo Honorio Miguel (Centro Democrático), Ospina Gómez Jorge Iván (Alianza Verde), Soto Jaramillo Carlos Enrique (Partido de la U) y Uribe Vélez Álvaro (Centro Democrático).

4.9. Designación de ponentes para el segundo debate Senado: honorables Senadores Sofía Gaviria Correa, Javier Mauricio Delgado Martínez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá y Antonio José Correa Jiménez (coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

La presente **Certificación**, ante solicitud formal del Ministerio de Trabajo, se expide en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), sin que el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política) exijan que este tipo de certificaciones deban reposar en el expediente del trámite de un proyecto de ley, habida consideración que todo anuncio de votación de un proyecto debe estar consignado en el Acta de la sesión respectiva, la cual

debe publicarse en la **Gaceta del Congreso**, como en efecto lo están las Actas números 35 y 36 del **martes cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)** y **miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, en la **Gaceta del Congreso número 201 de 2016**. La constancia de anuncio de votación está consignada también en la sustanciación secretarial del texto definitivo aprobado en primer debate Senado al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, número 150 de 2015 Cámara.

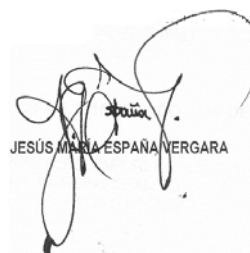
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario General Comisión Séptima del Senado

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 2 de mayo 2016.

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles seis (6) de abril de 2016, según Acta número 36, en quince (15) folios, al **Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado**, 150 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2015 SENADO

por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social, segundo debate

Bogotá, D. C.

Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso - carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 01 de 2015 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de ca-

lidad y habitabilidad en la vivienda de interés social, Segundo debate.

En atención a su solicitud efectuada a través de la comunicación señalada en el asunto, una vez analizado el texto del proyecto de ley, a continuación se presentan las consideraciones de constitucionalidad y conveniencia sobre el articulado:

- En relación con el artículo 2°

El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, señala que en cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional establecerá el tipo y precio máximo de la vivienda de interés social, la cual es destinada para los hogares de menores ingresos.

En desarrollo de la mencionada disposición normativa, el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 estableció el valor de las viviendas de interés social y prioritario, así:

“Artículo 90. Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.

De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV).

(...)

Parágrafo 1°. Se establecerá un tipo de vivienda denominada vivienda de interés social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV)”.

Los valores fijados por la Ley 1753 de 2015, expedida por el Congreso de la República, soportan los indicadores y metas de la política pública de vivienda destinada a la población con mayor vulnerabilidad.

Ahora bien, el artículo 2° del proyecto de ley entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo, y restringe sin fundamento la aplicación de su parágrafo 2°, que establece la facultad del Gobierno nacional para definir tipos de vivienda de interés social y prioritaria en el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana.

Adicionalmente, la propuesta normativa contradice lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1537 de 2012, que faculta la definición de valores superiores a 70 SMLMV para la vivienda de interés prioritario en los departamentos de Amazonas, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés y Vichada, teniendo en cuenta los costos de los materiales de construcción y el transporte de los mismos en dichas regiones del país.

- En relación con el artículo 3°

En el numeral 1 se indica que las viviendas de interés social (VIS) y las viviendas de interés prioritario (VIP) deben contar con todos los estudios y diseños, arquitectónicos, estructurales, hidráulicos, sanitarios, eléctricos, de sismorresistencia y de telecomunicaciones que exijan las normas vigentes.

Esto constituye, de una parte, una disposición que reitera lo dispuesto en las normas que regulan el licenciamiento urbano como la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015¹ y los Planes de Ordenamiento Territorial; y de otra, una contradicción, pues los estudios y diseños mencionados se requieren para la expedición de cualquier licencia urbanística en el país, no solo para el desarrollo de VIS y VIP, los cuales en los términos del artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 son verificados por los curadores urbanos o la autoridad de planeación, según corresponda.

Sobre el contenido del numeral 3, es importante señalar que el valor de una vivienda incluye los costos relativos al predio, las obras de urbanismo y las obras de la vivienda. En este sentido, el valor de la vivienda se incrementa de manera directa al aumentar el área construida de la misma. A pesar de lo anterior, el proyecto de ley no incluye en su exposición de motivos un soporte técnico y financiero que fundamente la definición del área mínima propuesta.

Es importante anotar que en el periodo de Gobierno anterior, el área construida de las soluciones de vivienda en promedio era de 32 m², mientras que en el Programa de Vivienda Gratuita, implementado a partir de la expedición de la Ley 1537 de 2012, varía entre 40 y 75 m², con un promedio de 47 m².

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la reglamentación de los usos del suelo, ordenamiento del territorio y la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, entre otros, está en cabeza de los concejos municipales y distritales a través de los planes de ordenamiento territorial, es este instrumento urbanístico el que permite determinar el área mínima construida de la vivienda en cada entidad territorial.

De otra parte, la exigencia establecida en el numeral 4 no cuenta en la exposición de motivos con elementos que permitan definir el contenido o alcance del concepto “afectación al medio ambiente”, la cual debe ser analizada, en todo caso, teniendo en cuenta la posibilidad de encontrar dichos materiales en el mercado, en cualquier región del país, de manera tal que no se desestime o impida la producción de vivienda. Así, como se expondrá más adelante, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1285 de 2015, sobre construcción sostenible.

En relación con lo dispuesto en el numeral 6, es preciso manifestar que de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan, es competencia de las entidades territoriales establecer dentro de su jurisdicción, a través de los planes de ordenamiento territorial, lo correspondiente a las cargas urbanísticas que deben asumir los desarrolladores de proyectos inmobiliarios en el marco del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios, según el cual los urbanizadores deben proveer los espacios públicos y equipamientos proporcionales al proyecto construido. Por consiguiente, el numeral analizado carece de objeto, pues simplemente reafirma de forma abstracta el principio de reparto equitativo de cargas y beneficios establecido en la normativa urbana.

Por su parte, la disposición incorporada en el numeral 7 es reiterativa de disposiciones legales que se encuentran en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo reglamentan, como el Decreto 1538 de 2005, incorporado en el Decreto 1077 de 2015, que establecen i) los criterios para facilitar la accesibilidad en la vivienda a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad; y ii) las medidas para eliminar las barreras en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Por último, ni la exposición de motivos del proyecto de ley ni la redacción del inciso final parágrafo 2° del artículo 3 define o explica qué constituye la “zona cafetera” o la “zona lacustre”, así como tampoco cuál es la condición especial de habitabilidad que se pretende proveer en las zonas lacustres.

- En relación con el artículo 4°

Debido a que, como se explicó anteriormente, el Plan Nacional de Desarrollo establece los precios máximos de las VIP y VIP, es necesario que todas las medidas técnicas exigibles a este tipo de viviendas estén

¹ Decreto único del sector vivienda, ciudad y territorio

debidamente soportadas en estudios jurídicos, técnicos y financieros, que permitan identificar el costo final de la mismas, evitando así que los valores correspondientes sean excedidos.

No obstante lo anterior, para evitar que las VIS y VIP se construyan sin las debidas condiciones técnicas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 549 del 10 de julio de 2015 sobre parámetros y lineamientos de construcción sostenible. En dicha Resolución se plantea la obligación de cumplir con ciertos porcentajes de ahorro en el consumo de agua y energía – de conformidad con el clima y tipo de edificación – mediante la incorporación de nuevas tecnologías en los diseños arquitectónicos.

Así mismo, en la mencionada resolución se incluyó una lista de medidas indicativas, algunas activas, es decir, que comprenden el uso de sistemas mecánicos y/o eléctricos; y otras pasivas, como son aquellas que se incorporan en el diseño arquitectónico y propenden por el aprovechamiento de las condiciones ambientales del entorno, para alcanzar porcentajes de ahorro y energía en el consumo de los diferentes tipos de edificaciones, entre las que se encuentran las VIS y VIP.

La definición de las medidas aplicables a las VIS y VIP están fundamentadas en estudios técnicos de impacto y eficiencia con el fin de obtener el máximo ahorro posible de agua y energía con el menor impacto en el costo de la construcción de las soluciones habitacionales, lo cual no se observa en el proyecto de ley.

El parágrafo 1º no es claro en qué medida el Gobierno nacional debería priorizar aquellos proyectos de vivienda que utilicen energía alternativa, toda vez que el desarrollo de los mismos depende de los diversos actores del mercado inmobiliario y de la construcción en el país.

En relación con el parágrafo 2º del artículo 6º del proyecto de ley, es importante resaltar que no existe un régimen de control y vigilancia a cargo de este Ministerio, y tampoco está facultado para imponer sanciones que no estén previamente señaladas por la ley.

De otra parte, en relación con el artículo 9º, es pertinente señalar que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han determinado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República no puede ser limitada temporalmente por el legislador, por lo que dichas disposiciones no pueden establecer plazos para su reglamentación. Los pronunciamientos jurisprudenciales han señalado:

“La potestad reglamentaria es una función administrativa atribuida por la Constitución Política al Gobierno nacional, para la correcta y cumplida ejecución de las leyes, que, como ha tenido oportunidad de señalar esta Sala, es de carácter permanente, inalienable e irrenunciable.

Al ser una atribución otorgada constitucionalmente al Presidente de la República, en su calidad de primera autoridad administrativa, no necesita de norma legal expresa que la confiera, ni puede ser limitada en cuanto a la materia y el tiempo en que pueda utilizarla,

mientras continúe vigente la norma legal a reglamentar (...)”².

“La jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior, según el cual la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria^{33”.}

Por último, además de las consideraciones específicas planteadas, el proyecto de ley incorpora disposiciones que son de competencia exclusiva de las entidades territoriales, de conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, que ya se encuentran establecidas en otras disposiciones legales, y que no cuentan con soportes o estudios técnicos, jurídicos o financieros que permitan observar cómo pueden generar impactos positivos sobre la construcción de viviendas VIS y VIP, y no restringir, desestimular o impedir su producción. En consecuencia, se solicita el archivo del proyecto de ley.

Cordial saludo,



² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, Exp. 24715.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1005 de 2008.

CONTENIDO

Gaceta número 211 - Lunes, 2 de mayo de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
CORRECCIÓN A TEXTO DE COMISIÓN	
Texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Séptima de Senado al proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al proyecto de ley número 01 de 2015 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social.	9

